

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Vela Alberti.

Abogado: Dr. Hugo F. Arias Fabián.

Recurrida: Unicentro, S. A.

Abogado: Dr. Julio César Martínez R.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Vela Alberti, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 115920 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Julio César Martínez R., abogado de la parte recurrida Cía. Unicentro, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Vela Alberti, contra la Compañía Unicentro S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de octubre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Manuel Vela Alberti, en contra de la compañía Unicentro, S. A., por haber sido hecha regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, compañía

Unicentro, S. A., por improcedente, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Manuel Vela Alberti, por considerarlas justas y reposar las mismas sobre pruebas legales, en consecuencia; a) Declara ilegal y arbitrario el procedimiento de desalojo seguido por Unicentro, S. A., para desalojar al señor Manuel Vela Alberti de la casa marcada con el núm. 51 de la calle Seminario de esta ciudad; b) Declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Vela Alberti en contra de la compañía Unicentro, S. A., por ser justa y reposar la misma en prueba legal, c) Condena a Unicentro, S. A., a pagarle al señor Manuel Vela Alberti, la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,00.00) como justa reparación de los daños y perjuicios que le han sido causados; **Cuarto:** Condena a la compañía Unicentro, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Hugo F. Fabián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma y justo y probando en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Unicentro, S. A., contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos y razones precedentemente expuestos, y, consecuentemente rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en responsabilidad civil intentada por el señor Manuel Vela Alberti contra Unicentro, S. A.; **Tercero:** Condena al señor Manuel Vela Alberti al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos a la luz de las disposiciones de los artículo 1714 y 1715 del Código Civil. Violación del Artículo 1315 del Código Civil. Sub- Estimación de las pruebas aportadas por la parte recurrida; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las reglas que gobiernan la subrogación de derechos y obligaciones. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Interpretación distorsionada y acomodaticia de las disposiciones del artículo 1743 del Código Civil. Error en su aplicación. Falta de base lega”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Vela Alberti contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1992, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do